



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.3**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 50

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 516-530

EXPEDIENTE SAC: 2847684 - GUZMAN VEGA, OMAR ALEJANDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 50 DEL 05/07/2024

SENTENCIA NUMERO: 50.

En la ciudad de Córdoba, a cinco días del mes de julio de 2024, corresponde dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa “**Guzmán Vega, Omar Alejandro – estafas reiteradas**” (SAC 2847684), juzgada por esta Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de 2º Nominación, a través de su sala unipersonal nº 3, a cargo de la Sra. Vocal Dra. Mónica Traballini.

En el debate intervinieron el Sr. Fiscal de esta Cámara Criminal y Correccional de 2º Nominación Gustavo Dalma, el imputado Omar Alejandro Guzmán Vega acompañado por sus defensores Rubén Tirso Pereyra y Darío Gabriel Lenarduzzi, y los querellantes particulares Claudia Mariela Gómez (heredera forzosa de la víctima Beatriz Graciela Torres) y José Luis Freitas, asistidos por la Defensora Pública de 24º Turno, Ana Pagliano, quien además intervino como apoderada de Luis Javier Ordóñez.

En esta causa se acusó a Omar Alejandro Guzmán Vega, sin apodos, DNI 22064303, argentino, casado, con instrucción (universitaria completa), nacido en la ciudad de San Juan, provincia homónima, el día 30/05/1971; con domicilio en calle Sarmiento nº 200, de barrio

Progreso, de la localidad de Unquillo, provincia de Córdoba, hijo de Nicolás Francisco Guzmán (f) y Rosa Pabla Vega (f); Prio. Nro. 1368866 Sección AG y 99399 CA.

El requerimiento de citación a juicio de la Fiscalía de Distrito Cuarto turno Sexto de esta ciudad, de fecha 29/12/2021 le atribuye los siguientes **hechos**: “durante los meses de enero y febrero del año 2015 en las localidades de Villa Allende, Mendiolaza, Unquillo, Ascochinga, Agua de Oro, Salsipuedes, Río Ceballos, La Granja, entre otras, zona denominada “Sierras Chicas”, de la provincia de Córdoba, se produjeron fuertes inundaciones que afectaron a cientos de viviendas, alrededor de ochocientas. Con motivo de esa inclemencia climática, el Gobierno de la Provincia de Córdoba con fecha 16 de abril de 2015 suscribió un convenio con los Colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos de la provincia de Córdoba, en el marco del “Programa de Reconstrucción de las viviendas afectadas por las inundaciones acaecidas en la zona de Sierras Chicas”, con el objeto de articular las acciones complementarias y de colaboración mutua a realizarse por la Provincia y los Colegios, a través de los profesionales integrantes de los mismos, a fin de cuantificar los daños ocasionados a las viviendas afectadas y realizar la correspondiente verificación de las obras de reparación a los damnificados. En el marco de dicho convenio y complementario al mismo, el 12 de junio de 2015 el Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba suscribió un convenio particular con el imputado Omar Alejandro Guzmán Vega, Ingeniero Civil –Especialista en Higiene y Seguridad-, matrícula profesional 4953/X, mediante el cual este último se comprometía a efectuar el relevamiento y cuantificación de los daños materiales en las viviendas afectadas que le fueran asignadas y verificación de los trabajos a realizarse en las mismas hasta su finalización, debiendo confeccionar un informe final, a cambio de una contraprestación dineraria, que ascendía a la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta (\$2.450) por vivienda encomendada; remuneración a ser cancelada una vez que el nombrado concluyera las tareas encargadas.

En este contexto, en fechas que no han podido aún establecerse con exactitud,

presumiblemente con posterioridad al día 12 de junio de 2015 y durante el transcurso de los años 2015 y 2016, y en un número de veces, por el momento no determinado con precisión, el imputado Omar Alejandro Guzmán Vega, por un lado, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las personas damnificadas por las inundaciones y que resultaron beneficiarias de los subsidios otorgados por el gobierno provincial en virtud del “Programa de Reconstrucción de las viviendas afectadas por las inundaciones (...)” y, por el otro, valiéndose de los conocimientos técnicos inherentes a su profesión y de la circunstancia de que su actuación era “en nombre del Estado”, faltando a la verdad, les habría exigido y cobrado a estas personas un determinado porcentaje del monto total del subsidio percibido para la reconstrucción de las viviendas, el que generalmente correspondía a un diez por ciento (10%) del total, en contraprestación por las tareas de relevamiento y seguimiento de las obras. Como consecuencia de esa maniobra engañosa, los siguientes vecinos de Sierras Chicas, habrían entregado sumas de dinero al imputado Guzmán Vega, a saber:

1. **José Luís Freitas**, domiciliado en calle 6, n° 364 de barrio los cigarales, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiario de un subsidio de pesos ciento ocho mil trescientos noventa y nueve con ochenta y siete centavos (\$ 108.399,87) le entregó a Guzmán Vega la suma de pesos cinco mil (\$5000) en efectivo, en fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al cobro del primer cheque.

2. **Beatriz Graciela Torres**, domiciliada en calle 6, número 33, casa 2 (del medio), de barrio Los Cigarrales, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiaria de un subsidio de pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco con veinticinco centavos (\$ 48.455,25) le abonó a Guzmán Vega la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500) en efectivo, en fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al cobro del primer cheque.

3. **Héctor Roberto Romero**, domiciliado en calle 6, n° 54, de barrio Los Cigarrales, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiario de un subsidio de pesos ciento noventa mil ciento ochenta y dos con cuarenta y tres centavos (\$ 190.182,43), le abonó la suma de pesos dieciocho mil

(\$18.000), en efectivo y en dos cuotas, en fecha no determinada con exactitud pero la primera cuota presumiblemente se abonó entre los meses de octubre y noviembre de 2015 y la segunda entre diciembre de 2015 y enero de 2016.

4. **Marcelo José Ordóñez**, domiciliado en calle 29 de agosto n° 23, de Barrio Los Cigarrales, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiario de un subsidio de pesos ciento veintinueve mil ciento sesenta y seis con treinta y seis centavos (\$129.166,36), le abonó a Guzmán Vega la suma de pesos SEIS MIL (\$6000), en efectivo y en dos cuotas, en fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al cobro de los respectivos cheques.

5. **Olga Gómez**, domiciliada en Hermanos Arra s/n° (manzana 252, parcela 009), de barrio El Perchel, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiaria de un subsidio de pesos ciento ochenta y ocho mil quinientos dieciocho con treinta y siete centavos (\$ 188.518,37), le pagó a Guzmán Vega la suma de pesos veinte mil (\$20.000), en fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al cobro de los respectivos cheques.

6. **Mario Ordóñez**, domiciliado en Pedro Diez n° 51, de barrio El Perchel, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiario de un subsidio de pesos ciento cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$ 154.276, 74), le abonó a Guzmán Vega una suma dineraria aún no determinada con exactitud, en fecha no determinada con precisión, pero con posterioridad al cobro de los respectivos cheques.

7. **Juan Carlos Campos**, domiciliado en calle 8 n° 59, de barrio Los Cigarrales, de la ciudad de Mendiolaza, beneficiario de un subsidio de pesos doscientos dieciséis mil novecientos veinticinco con setenta y ocho centavos (\$216.925, 78), a través de su esposa María Elena Bettiga, desembolsó a favor de Guzmán Vega la suma de pesos veinte mil (\$20.000), en fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al cobro de los respectivos cheques. En todos estos casos, el imputado Guzmán Vega no habría otorgado recibo por los pagos irregulares, de los que resultó beneficiario”.

El tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión: ¿Existieron los hechos y es el acusado su autor responsable?

Segunda cuestión: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

Tercera cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA VOCAL MÓNICA TRABALLINI

DIJO:

1. Acusación:

La exigencia impuesta en el CPP, art. 408, inc. 1º se encuentra satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia del hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de la Fiscalía de Distrito Cuarto turno Sexto de esta ciudad, de fecha 29/12/2021, a lo que me remito para ser breve.

De acuerdo a dicha resolución, se acusa al imputado **Omar Alejandro Guzmán Vega** como autor del delito de estafa reiterada, siete hechos en concurso real, conforme a los arts. 45, 172 y 55 CP).

2. Trámite de juicio abreviado (art. 415 CPP)

a) Acuerdo

La defensa y la fiscalía hicieron conocer los términos del acuerdo para la realización del juicio abreviado, que en cuanto a la pena sugirió la imposición de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, costas y tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos y de la profesión de ingeniero. La parte querellante manifestó que su pretensión se encontraba satisfecha y no opuso objeciones al acuerdo; sólo manifestó interés en que se imponga como regla de conducta la prohibición de ejercer la profesión de ingeniero y prestó conformidad para que el imputado pueda desempeñarse como docente, en atención a los principios de personalidad de la pena y del interés superior del niño y de las personas con discapacidad.

Las características de esta modalidad de juzgamiento y del acuerdo mencionado fueron explicados por el tribunal al acusado y se verificó así que comprendían su contenido y sus

consecuencias, como así también que conocieran su derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad era libre y voluntaria. También se le explicó al imputado qué significa y qué consecuencias implica la imposición de una pena de ejecución condicional.

b) Declaración del imputado

**Condiciones personales:* al ser interrogado por el tribunal y las partes, además de los datos consignados al comienzo de esta resolución, agregó que actualmente tiene 53 años de edad, su padre y su madre fallecieron. Nació en San Juan, vino a vivir a Córdoba en 1982, primero vivió en Villa Rumipal y a la mitad de ese año se fueron a vivir con su familia a Santa Rosa de Calamuchita porque su padre trabajaba haciendo el dique del río Pelado. Su padre era técnico constructor. Tiene 3 hermanos/as, uno falleció en un accidente de tránsito en España y los otros viven en San Juan. Está casado con Alicia María Villarino desde el 2020, quien es bióloga de profesión. Cuando se casaron ella daba clases de biología en el Colegio Padre Claret, pero luego lo dejó porque nació su primer hijo y ya no ejerce su profesión. Trabaja como ama de casa, no tiene otro trabajo formal.

Tiene tres hijos: Santiago de 22 años, Francisco de 21 y JP de 17[1]. Vive con ellos y su esposa en el domicilio mencionado anteriormente, casa que es de su propiedad. Santiago estudia masoterapia y está haciendo pasantías en un centro de rehabilitación, en el mes de junio recibió unos 60000 mil pesos con aguinaldo incluido. Francisco estudia arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba y no trabaja, aunque cree que es beneficiario de una beca Progresar. JP está en el último año del secundario y tiene problemas de salud, cuando tenía tres años se dieron cuenta de que no hablaba y “no era como los otros”. Consultaron con el Dr. Andrei Kessman y luego de varios estudios y se detectó una falta de irrigación en una parte del cerebro que le provocaba un trastorno en el lenguaje y le impedía hablar correctamente. Con tratamiento y otras consultas pasaron a diagnosticarle afasia y dislexia. Todas estas condiciones le impiden comunicarse correctamente, le cuesta mucho leer y comprender. Asiste a la escuela con maestra integradora, psicóloga y psicopedagoga y

fisiatra. APROSS le cubre todas estas prestaciones.

En cuanto a su formación profesional es ingeniero civil y especialista en higiene y seguridad. Actualmente está cursando una maestría en gobiernos locales en la Universidad Nacional de Quilmes. Respecto de su actividad laboral, luego de los hechos que motivaron este juicio se alejó de la ingeniería civil, en el 2018 fue cesanteado de su cargo de “jefe de áreas de operaciones”. Había asumido el cargo en virtud de un concurso en el año 2010 en el Ministerio de Gobierno provincial. Anteriormente, desde el 2003 trabajó en el mismo Ministerio como contratado y también desde ese año empezó a trabajar en docencia. Luego, en 2007 se abrió una tecnicatura superior en seguridad vial a cargo del Ministerio de Educación provincial y allí comenzó a dar clases y continúa haciéndolo hasta el día de la fecha, es titular de 4 horas. Gracias a este trabajo él y toda su familia tienen la obra social APROSS. Su sueldo actual es de 37000 pesos de bolsillo. En ese monto también está comprendida una asignación familiar por hijo discapacitado.

Además, es monotributista y dicta varios cursos: de seguridad vial para autoridades de control, otros en algunas escuelas en las que han tenido siniestros, o para aspirantes a rendir el examen de carnet de conducir, de primeros auxilios y RPC, también para tramitar la licencia nacional de transporte interjurisdiccional (LiNTI) y demás cursos para camioneros. Como parte de su trabajo en estos cursos se encarga de firmar todos los papeles oficiales que indican que las personas asistieron, cursaron y aprobaron, pero no firma el certificado en sí mismo. También hace las evaluaciones y las corrige. Los ingresos que obtiene por estos cursos son variados, a veces alcanza los 700000 mil pesos mensuales y a veces la mitad, como promedio indica que serían unos 500000 pesos mensuales. Como bienes a su nombre tiene un Ford Falcon.

En relación con su salud, tiene una trombosis en el ojo izquierdo que le produce el efecto de ver como si estuviera debajo del agua. A raíz de ello tuvo que darse tres inyecciones que cuestan 2800000 pesos cada una en la Clínica de Ojos Reyes Giobellina. Todo ello fue

cubierto por la APROSS. Últimamente también padece taquicardia, algunos problemas en los riñones y una pérdida de líquido céfalo raquídeo (rinorraquia espontánea) por la que tendrían que operarlo para ver y analizar qué tratamiento darle, pero que no quiere tratarlo porque al final tampoco puede pagarlo. Mencionó además que hace unos años tuvo un accidente de tránsito en el que murió su padre. Aclaró que estas dolencias no le afectan en sus trabajos y rutina diaria. No recibe tratamiento psicoterapéutico ni está medicado por sus dolencias. Finalmente negó abusar del alcohol ni consumir ni haber consumido estupefacientes. También afirmó que no tiene antecedentes penales, lo que se verificó a través de Secretaría.

**Declaración sobre el hecho:* al momento de declarar, el imputado dijo “soy responsable, reconozco las acusaciones que se hacen en mi contra. Aprovecho para pedir mil disculpas”.

3. Aceptación del tribunal

De la reseña que precede surge que se han cumplido los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado fue acabadamente informado de los términos del acuerdo y expresó su conformidad de manera libre y voluntaria. Asimismo, ha reconocido lisa y llanamente su responsabilidad en los mismos términos en que le fueron atribuidos en el requerimiento de citación a juicio. La calificación legal asignada por la fiscalía de cámara para cada hecho es correcta conforme la fijación del hecho y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos atribuidos (art. 415 CPP).

Por su parte, los querellantes particulares fueron escuchados en su parecer acerca de la modalidad de juicio y la pactada y dieron su anuencia, manifestando únicamente como preocupación que Guzmán Vega no ejerciera la profesión de ingeniero, pretensión que se encuentra dentro del acuerdo pactado.

Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera", entre numerosos otros; Jaime, Marcelo Nicolás, “El juicio abreviado”, en AAVV, Maximiliano Hairabedián (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal*, Advocatus, 2017, pp. 161/162; Cafferata

Nores –Tarditti, *Derecho Penal parte general*, Ed. Mediterránea, 2003, T. 2, pág. 314), y por ello corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el acusado y sus defensores.

4. Enumeración de la prueba:

Según lo dispuesto por el artículo 415 CPP y a petición de las partes se incorporó la prueba recolectada durante la **investigación penal preparatoria**: denuncia formulada por Nicolás Eulogio Martínez Dalke (fs. 2/5 y 20/21 -ampliación-). *Declaraciones testimoniales*: 1. María Elena Rivarola (fs. 26/27). 2. José Luís Freitas (fs. 43/44). 3. Gerardo Patricio Bustos (fs. 45 y vta.). 4. Fabio Marcelo Araya (fs. 53/54). 5. Pamela Analía Ferrino (fs. 55/56). 6. Tomas Eduardo Gallardo (fs. 62 y vta.). 7. Beatriz Graciela Torres (fs. 72/73). 8. Víctor Hugo Gómez (fs. 77 y vta.). 9. Héctor Roberto Romero (fs. 78/79). 10. Sargento Raúl Esteban Gigena (fs. 160 y vta.). 11. Oficial Subinspector Marcos Sebastián Toci (fs. 175/176). 12. Claudio Martin González (fs. 206 y vta.). 13. Ariel Del Valle Tabletti (fs. 207/208). 14. Luís Ordóñez (fs. 209 y vta.). 15. María Elena Bettiga (fs. 210 y vta.). 15. Sub Oficial Principal Juan Carlos Carreras (fs. 275 y vta. y 295 y vta.).

Documental, instrumental, informativa: 1. Copia de Ficha técnica de Mejoramiento N° 1 y Planilla de relevamiento de daños (\$108.399,87) del Programa de Reparación de viviendas afectadas por las inundaciones – Sierras Chicas, correspondiente a la vivienda José Luís Freitas (fs. 7 y 8). 2. Copia de contrato de locación del inmueble sito en calle 6, n° 354, celebrado entre José Luís Freitas y Cristina Noemí Guzmán y el Sr. Fabio Marcelo Araya, de fecha 13/01/2014 (fs. 9/14). 3. Impresión del diario digital “La Voz del Interior”, nota de fecha 30/01/2016 titulada “Denuncian a ingeniero por estafar a inundados” (fs. 18 y vta.). 4. Resumen de la cuenta de caja de ahorro común n° 304788/00 del Banco de la Provincia de Córdoba, de titularidad de María Elena Rivarola (fs. 22/24). 5. Fotocopia de facturas de compra expedidas a nombre de María Elena Rivarola (fs. 28/38). 6. Fotocopia de comprobantes de extracción de dinero de la cuenta de caja de ahorro común n° 304788/00 del

Banco de la Provincia de Córdoba, de titularidad de María Elena Rivarola (fs. 39/40). 7. Constancia de movimiento de cuenta bancaria de María Elena Rivarola (fs. 41). 8. Resumen de movimientos de la tarjeta de débito de María Elena Rivarola (fs. 58/59, 65/67). 9. Fotocopia de notas realizadas por María Elena Rivarola dirigidas al Banco de Córdoba (fs. 63/64). 10. Informe de Red Link S.A. -sobre operaciones realizadas en relación a la cuenta de Rivarola- (fs. 68/71 y 150/153). 11. Fotocopia de recibo de cheques -nros. 6012154 y 640586- librados por el Ministerio de Gestión Pública de la Dirección General de Administración de la provincia de Córdoba a favor de Beatriz Torres (fs. 74 y 76). 12. Fotocopia de invitación cursada por el Ministerio de Gestión Pública a Beatriz Torres (fs. 75). 13. Fotocopia de Planilla de relevamiento de daños (\$190.182,43) del Programa de Reparación de viviendas afectadas por las inundaciones – Sierras Chicas, correspondientes a la vivienda de Héctor Romero (fs. 80/83). 14. Copia de resolución N° 043 de la Oficina de Investigaciones Administrativas de la Fiscalía de Estado de la provincia de Córdoba, correspondiente al Expte. N° 0423-122539/2016 (fs. 88/89). 15. Impresión del diario digital “La Voz del Interior” - nota de fecha 31/01/2016 titulada *"suspendieron al ingeniero acusado de estafar inundados"* (fs. 96 y vta.). 16. Informe del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba (fs. 101 y vta.). 17. Copia de Convenio particular entre el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba y el ingeniero Alejandro Guzmán Vega de fecha 12/06/2015 (fs. 102/103). 18. Copia de listado de viviendas asignadas –cronograma de desembolsos F-3- al Ingeniero Esp. Omar Alejandro Guzmán Vega y fichas técnicas de mejoramiento N° 1 (fs. 104/124, 127/148). 19. Copia del Convenio de Colaboración suscripto entre los Colegios de Ingenieros y Arquitectos de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la provincia de Córdoba en el marco del "Programa de reconstrucción de las Viviendas afectada por las inundaciones de Sierras Chicas" de fecha 16/4/2015 (fs. 125/126). 20. Informe remitido por la Gerencia de Protección de Activos y Prevención de Fraudes del Banco de Córdoba (fs. 155/159). 21. Impresión de secuencias de las cámaras de circuito cerrado de TV

pertenecientes al Banco de la Provincia de Córdoba -sector de cajeros- (fs. 161/163). 22. Orden Judicial de allanamiento N° 352 -RSG librada por el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la ciudad de Córdoba (fs. 172 y vta.). 23. Acta de allanamiento en el domicilio del imputado-secuestro de fichas técnicas de mejoramiento N° 1 y cronograma de desembolsos F3- (fs. 173/174). 24. Informe del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Córdoba (fs. 177/182). 25. Informe técnico de la Unidad Video Legal n° 1864851 y Anexo Fotográfico -imágenes de cajeros del Banco de Córdoba- (fs. 183/193). 26. Planilla prontuarial del imputado (fs. 203). 27. Copia del legajo administrativo del imputado Guzmán Vega (fs. 227/260). 28. Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 267). 29. Impresión página “Cotización.dolar.com” (fs. 277/278) 30. Impresión página Sistema de identificación Nacional Tributario y Social –Sintys- (fs. 278 vta./279). 31. Planillas de registro de llamadas telefónicas (fs. 296/306) y demás constancias de autos.

Asimismo, se incorporó la prueba que fue agregada en el cuerpo de prueba SAC 7968732: *documental*: copias de fichas técnicas de mejoramiento N° 1 y Planillas de relevamiento de Daños- Programa "Reparación de viviendas afectadas por inundaciones - Sierras Chicas" (fs. 2/181), y demás constancias de autos.

Finalmente, con acuerdo de partes se agregó la documentación acompañada por la defensa en relación a la situación de salud del joven JPGV: certificado de discapacidad, acta acuerdo para acompañamiento de la trayectoria escolar de estudiantes con discapacidad en proceso de inclusión, certificados médicos, informe evolutivo psicopedagógico. También adjuntó capturas de pantalla de credenciales digitales de APROSS, recibo de sueldo del imputado e informe de la ANSeS.

5. Alegatos y última palabra: las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses.

a) Así, la **fiscalía** valoró la prueba reunida, consideró acreditados los hechos y la participación de Guzmán Vega en estos. Señaló que para ello se vale de todo el material probatorio de la

causa, además de la confesión lisa y llana del acusado. Se remitió a la valoración efectuada por el fiscal de instrucción, la que comparte por considerar correcta. Hizo hincapié en el contexto en el que se dieron los hechos: las inundaciones del río Ascochinga del año 2015, los enormes daños que este desastre natural dejó y el estado de vulnerabilidad de los vecinos de Sierras Chicas. Se refirió a algunos elementos de prueba fundamentales para afirmar con certeza la existencia de los hechos y la participación responsable de Guzmán Vega en ellos. Así, resaltó el convenio suscripto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba para poner en marcha el programa de reconstrucción de viviendas y el convenio particular suscripto con el acusado. Mencionó también las declaraciones de las víctimas que relataron cómo era la maniobra de los hechos llevados adelante por Guzmán Vega: analizaba y verificaba daños, les solicitaba el 10% del subsidio recibido para hacer reparaciones y pasaba a buscar el dinero apenas lo cobraran. Recalcó que las víctimas confiaban en el acusado y este se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Expuso que el acusado tenía pleno conocimiento de las tareas que debía hacer acorde al convenio, lo que implicaba la prohibición de cobrar por la dirección técnica de las obras y aun así lo hizo.

En cuanto a la calificación legal, sostuvo la consignada en la requisitoria de elevación a juicio.

Para la mensuración de la pena, consideró a favor del acusado que es un hombre de mediana edad, con trabajo estable con el que cubre necesidades de su familia y asiste a sus hijos, de los cuales uno tiene problemas de salud, tiene domicilio fijo y carece de antecedentes. Sus condiciones familiares son favorables, ha pasado un tiempo considerable desde los hechos y se ha mantenido al margen de cualquier actividad similar. Además, su arrepentimiento y confesión.

En su contra valoró la naturaleza de los hechos y la modalidad comisiva. Especialmente, la extensión del daño y el aprovechamiento de personas que estaban sufriendo una profunda vulnerabilidad, lo que las colocaba en una situación apremiante para poder reconstruir lo que

habían perdido o dañado. En igual sentido valoró que llevó adelante los hechos mediante abuso de sus competencias como ingeniero y ocasionó un perjuicio desmedido. Respecto de la pena de inhabilitación, mencionó que no se le escapa lo que se escuchó en la audiencia en cuanto a que es el único sostén económico de su hijo con discapacidad. En consecuencia, solicita que la inhabilitación se refiera en concreto a la dirección y firma de planos en particular, de modo que la única actividad que pueda desarrollar Guzmán Vega sea la docencia. Adicionalmente, solicitó que se le prohíba la comunicación con cada una de las víctimas de los hechos y que todas ellas sean informadas sobre el resultado de este juicio.

b) A su turno, la **querellante particular** adhirió a lo expuesto por el fiscal y afirmó que se ha reunido la prueba suficiente para acreditar la existencia de los hechos y la participación de Guzmán Vega. Destacó que la maniobra del imputado es muy reprochable por el contexto de la catástrofe de Sierras Chicas y siendo una persona que trabaja para el Estado. Así, Guzmán Vega hizo que sus víctimas sientan zozobra, dolor, angustia y una gran sensación de sentirse burlados. Entiende que las pautas de mensuración de la pena son adecuadas y que dado que la escala penal parte de un mínimo de un mes de prisión, es adecuado imponer tres años, por las características del hecho que mencionó antes. No objeta la modalidad condicional de la condena.

Asimismo, señaló como importante la inhabilitación que incluye el desempeño de cargos públicos y el ejercicio de la profesión de ingeniero. Al respecto consideró la situación particular del niño que tiene restricción de su capacidad y por ende goza de una doble protección convencional (por ser niño y por ser discapacitado). Con estos presupuestos, indicó que el niño no debe verse afectado por lo que hizo su padre y sus representados saben lo fundamental que es la obra social para acceder a la salud y a los tratamientos. Por eso deja en consideración que el acusado pueda seguir ejerciendo la docencia como una regla de conducta y solo con la finalidad de seguir aportando a la manutención del hijo, pero sin involucrarse con la firma de obras y planos. Fundamentó su posición en cuestiones humanitarias y en el

principio de personalidad de la pena.

c) Por su parte, la **defensa de Guzmán Vega** expresó que luego del reconocimiento listo y llano de su defendido, ratifica el acuerdo al que llegaron con el fiscal de cámara. Sin embargo, en el marco de dicho pacto, solicitó una morigeración en relación con la inhabilitación de su defendido con base en las condiciones personales relacionadas con la manutención de su hijo menor que padece una discapacidad. Pidió que el acusado pudiera seguir ejerciendo la docencia en la tecnicatura en seguridad vial de la provincia, que es lo que le permite tener obra social hoy para él y toda su familia. Mencionó que inhabilitarlo para el ejercicio de la docencia sería imponerle un castigo que haría que pierda el empleo y obra social y con ello significaría una condena para un tercero que no tiene nada que ver con lo que aquí se acusa, de modo que “una inhabilitación que le ocasione la pérdida de la obra social es un injusto y aquí estamos para hacer justicia”.

Señaló que desde el 2018 Guzmán Vega está cesanteado en su cargo público y desde entonces viene sufriendo un castigo y desde entonces ha tenido que buscar otros trabajos. Finalmente, remarco la solicitud de morigeración de la pena de inhabilitación y enfatizó que tal como indica la norma, se trata de una condena que no es de aplicación obligatoria, sino facultativa.

Al final, al ser concedida la **última palabra**, el imputado agradeció y pidió nuevamente disculpas si ha ofendido a alguien, aclaró “yo no me dedico a eso, pero si ofendí a alguien pido disculpas”.

6. Valoración de la prueba

Los elementos de juicio enunciados y los argumentos desarrollados en el requerimiento de citación a juicio, sumados a la argumentación de la fiscalía de cámara al momento de emitir las conclusiones en las que solicitó la condena –todo lo cual hago mío por razones de brevedad– satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditados los hechos acusados y la participación de Guzmán Vega tal como le ha sido atribuida.

Conforme a los elementos de prueba legalmente incorporados, llego a la conclusión de que, más allá del reconocimiento libre y voluntario del acusado, existe suficiencia probatoria para dar por acreditadas la existencia de los hechos y la participación penalmente responsable de Guzmán Vega en ellos. Los elementos de juicio reunidos ponen de manifiesto que los hechos ocurrieron tal como ha sido narrado en la acusación y no dejan espacio para la aplicación del principio según el cual la duda debe favorecer a la persona imputada *–in dubio pro reo–* (TSJ, Sala Penal, “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/08/2021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros).

Esta convergencia probatoria surge, en especial, de las diferentes denuncias formuladas en contra de Guzmán Vega y de los testimonios de las víctimas que se recolectaron en la causa. Allí se detallan las conductas del acusado, su misma forma de proceder que se iba repitiendo con las diferentes víctimas bajo la misma modalidad y los porcentajes y montos que el acusado cobraba a los damnificados. Puntualmente, el imputado les solicitaba a los particulares un 10% del subsidio que estos obtenían por ser damnificados de las inundaciones en la zona de Sierras Chicas y en el marco del programa provincial “Reparación de viviendas afectadas por inundaciones – Sierras Chicas”, cuyos montos variaban según los daños y las reparaciones a realizar en cada vivienda (v. ff. 127/148).

Además, los dos convenios suscriptos luego de las inundaciones en la zona de Sierras Chicas tienen un valor probatorio fundamental. Uno es un convenio “general” de colaboración firmado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y los presidentes de los colegios de arquitectos e ingenieros de la provincia de Córdoba con la finalidad de “articular las acciones complementarias y de colaboración mutua” para “cuantificar los daños ocasionados en las viviendas afectadas y realizar la correspondiente verificación de obras de reparación” a las personas damnificadas. Allí se estableció que la tarea a realizar era el seguimiento de la obra, con exclusión expresa de las tareas de dirección técnica. Se estableció también el monto prefijado a cobrar por estos trabajos: 2500 pesos por “todo concepto” (ff. 125/6).

El otro convenio es “particular” y complementario del convenio general y fue firmado por el Colegio de Ingenieros Civiles de la provincia de Córdoba y el ingeniero Oscar Alejandro Guzmán Vega (ff. 102/3). Este segundo convenio determinaba que la tarea a realizar por el profesional era realizar el relevamiento y cuantificación de los daños materiales en las viviendas afectadas por la inundación que le fueran asignadas y efectuar la verificación de los trabajos a realizarse en dichas viviendas hasta su finalización. También estableció que la contraprestación por estas tareas era el monto fijo establecido en el convenio general, es decir, 2500 pesos. Suma cuya tramitación y pago la realizaba el colegio profesional a cada ingeniero particular.

Como puede advertirse, ambos convenios establecían un monto fijo y “por todo concepto” que era abonado al ingeniero asignado –en este caso, a Guzmán Vega- mediante la entidad profesional. Con ello, queda claro que los ingenieros no debían realizar tareas de dirección técnica de las obras, pues esto no estaba dentro de los trabajos a realizar, ni tampoco podían cobrar montos adicionales por las tareas asignadas, porque los honorarios por ellas *ya estaban cubiertos* por el monto fijo establecido en \$2500. En efecto, los particulares no debían efectuar *ningún pago* al ingeniero, a diferencia de lo que exigía y cobraba Guzmán Vega acorde a los hechos aquí acusados y la prueba analizada.

En concreto, el acusado se presentaba como alguien que venía de parte del Ministerio o del gobierno y ofrecía realizar tareas de dirección de obra, las que, como vimos, estaban expresamente excluidas en los convenios que establecían los trabajos a realizar en las viviendas afectadas. Además, como también ha quedado comprobado con base en los diversos testimonios, Guzmán Vega les solicitaba a los damnificados un 10% del subsidio que estos habían obtenido o estaban próximos a obtener del gobierno provincial, monto que luego pasaba a recoger o incluso acompañaba a los damnificados a cobrar y asegurarse “su parte”, algo que también desconocía los convenios. Conforme a estas conductas, Guzmán Vega logró engañar a las víctimas sobre los trabajos que haría en sus viviendas para lograr reconstruirlas

y obtuvo de ellas un monto de dinero que no le correspondía cobrar, en virtud de que sus honorarios se gestionaban y pagaban a través del Colegio de Ingenieros.

Todos estos elementos de prueba sirven para confirmar la existencia de los hechos y para corroborar la participación de Guzmán Vega como el autor de tales hechos y causante de los correspondientes perjuicios patrimoniales.

Asimismo, la solvencia probatoria ha sido expresamente admitida por los defensores técnicos de Guzmán Vega –y por él mismo– durante la audiencia, al reconocer su intervención. Ello ocurrió, además, en un contexto en el que el tribunal se aseguró especialmente de corroborar que se hallara en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendiera la naturaleza de lo que asentía y el alcance de los hechos que luego reconoció y sus consecuencias jurídicas.

Más allá de lo que aquí se expone, el contenido de la prueba, los fundamentos de la acusación que constan en el expediente y las conclusiones de las partes han quedado en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la cuestión fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Recuerdo, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles, tal como ocurre en el caso (cf., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Aclaro, finalmente, que no existen ni se ha invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que el acusado es una persona penalmente

responsable y como tal debe responder.

De acuerdo con los elementos de prueba valorados antes, tengo por acreditada tanto la existencia material de los hechos como la autoría del imputado Oscar Alejandro Guzmán Vega, tal como han sido narrados en el requerimiento de citación a juicio. En consecuencia, los dejo fijados por remisión a ella, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 408 inc. 3° del CPP.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DRA. MÓNICA TRABALLNI

DIJO:

Atenta al modo en que han quedado acreditados los hechos al tratar la cuestión anterior, **Oscar Alejandro Guzmán Vega** debe responder penalmente como autor del delito de estafa reiterada, por los siete hechos que conforman la acusación, en concurso real (45, 172 y 55 del CP).

Como puede advertirse, la calificación legal coincide con la contenida en la requisitoria de elevación a juicio y con la sostenida por las partes en el acuerdo, lo que me exime de mayores consideraciones.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DRA. MÓNICA TRABALLINI

DIJO:

1. El **acuerdo** que limita la individualización de la pena prevé la imposición de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, y tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos y de la profesión de ingeniero (art. 415, 3° párrafo, CPP).

La defensa, sin desconocer lo convenido, solicitó morigeración para que la inhabilitación no alcanzara al ejercicio de la docencia. Su petición que fue asentada por las personas damnificadas que intervinieron como querellantes particulares.

a) A partir de tales pretensiones, y más allá de valoraciones diferenciadas que haré más abajo

según la clase de pena, señalo como base común que la sanción acordada se enmarca correctamente dentro de la escala penal de los delitos que se le atribuyen y es razonable conforme a las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP.

Asimismo, respecto de ambas especies de pena valoro, como circunstancias *atenuantes*, que Guzmán Vega carece de antecedentes penales, tiene hábitos de trabajo cuyo producto constituye el sustento económico de su grupo familiar compuesto por su esposa y tres hijos –los dos mayores aún no son autosuficientes y el menor cuenta con un padecimiento de salud que requiere no sólo atención sino también acompañamiento médico, psicológico y educativo-. Cuenta con contención familiar y ha manifestado no padecer de adicciones. También computo a su favor su confesión, que a la par de colaborar con el servicio de justicia puede ser interpretada como un principio de arrepentimiento. Todo ello predica favorablemente acerca de sus chances de reinserción social.

Como *agravantes*, en cambio, y como razones para sostener el monto fijado en el acuerdo, tengo en cuenta la edad del acusado a la fecha de los hechos –plena madurez, cuando es esperable la mayor reflexión acerca de la propia conducta[2]- y su grado de educación, que le permitió con holgura advertir la antijuridicidad del hecho y determinarse conforme ese conocimiento[3]. En igual dirección, emerge el contexto de especial vulnerabilidad de las víctimas: personas de escasos recursos cuyas viviendas fueron afectadas por una catástrofe natural, daño al que el acusado fue convocado para colaborar en su reparación, y que éste en cambio optó por acentuar, mermando parte de la ayuda estatal que se ofrecía para paliar aunque fuera de modo parcial las consecuencias del desastre causado por las inundaciones. La reiteración específica que surge del concurso real de siete hechos pone asimismo de manifiesto un plus subjetivo, un verdadero emprendimiento lucrativo ilícito.

El balance de circunstancias favorables y desfavorables arriba aludidas me llevan a atenerme a la pena de **tres años de prisión** que fuera pactada por fiscalía y defensa y asentida por la querrela particular (arts. 40 y 41 CP).

b) A la par, y no obstante no encontrarme habilitada para disponer su efectividad (art. 415, 3° párrafo, CPP), la consideración de las mismas razones de atenuación mencionadas arriba muestra como razonable que dicha sanción sea de **ejecución condicional**. Tales condiciones personales permiten pronosticar que Guzmán Vega no volverá a delinquir y muestran la inconveniencia del encierro efectivo[4].

A tales fines y de acuerdo a lo establecido por el art. 27 bis del CP, estimo prudente fijar las siguientes **condiciones**, por el término de **cuatro años**:

- * fijar y mantener un domicilio, del cual no podrá mudarse ni ausentarse por más de quince días sin previa autorización del tribunal;

- * someterse al cuidado de un patronato;

- * no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas y

- * realizar dieciséis horas mensuales de trabajo no remunerado en favor de la fundación “Moviendo Montañas”, con sede en Martín Cartechini n.º 428 de esta ciudad, lo que deberá acreditar trimestralmente.

c) Ingreso ahora a la principal cuestión que se planteó en relación a la pena, vinculada a la **inhabilitación especial complementaria**(art. 20 bis CP), que formó parte del acuerdo del artículo 415 CPP.

Entiendo plenamente aplicable al caso dicha sanción pues en el caso se verifican los supuestos de los incisos 1 y 3: incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público e incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

En efecto, Guzmán Vega llevó adelante las conductas estafatorias en un contexto en el que desempeñaba funciones públicas, actuando por delegación del Estado Provincial que –a través del Colegio Profesional de Ingenieros Civiles- le había confiado el relevamiento y cuantificación de los daños ocasionados en las viviendas de las víctimas de las inundaciones. Tal como lo expusiera la Sala Penal al convalidar el rechazo de la solicitud del proceso a

prueba, el imputado fue contratado “para representar los intereses del Estado”[5]. Tal labor importa una participación accidental en el ejercicio de funciones públicas (art. 77, 4° párrafo CP), de las cuales el imputado abusó, al excederse en los límites de la tarea que le fuera encargada.

Al mismo tiempo, dicha delegación tuvo en miras su condición de profesional de la ingeniería, pues la Provincia acudió a la intermediación del Colegio respectivo a fin de la selección de las personas que llevarían adelante el trabajo, pero además porque la labor que éste suponía se encontraba dentro de las incumbencias propias de aquella profesión, que es de aquellas que requieren de autorización para su ejercicio (art. 2 y 4 inc. b, Ley 7674).

Como ha mencionado el Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes, la pena de inhabilitación del art. 20 bis CP (al igual que la multa complementaria del art. 22 bis, la utilización de armas del art. 41 bis o la intervención de menores del art. 41 *quater*) funciona como un complemento que modifica los tipos penales de la parte especial del Código Penal[6]. Esto implica que las circunstancias enunciadas en el art. 20 bis –en el caso, ejercer un cargo público y una profesión- se adicionan como complemento del tipo penal “de base” –en el caso, el de estafa-, de modo que estas características típicas también son alcanzadas por el principio de culpabilidad y justifican la imposición de la pena en el caso concreto. Considero que dicha sanción, de acuerdo a las circunstancias subjetivas y objetivas ya referidas en el punto 1 de esta cuestión, también se encuentra razonablemente cuantificada en tres años.

Ahora bien; la defensa ha solicitado que la inhabilitación no impida que su representado continúe desempeñándose como docente, dado que tal actividad provee el sustento económico actual de todo el grupo familiar del acusado, el que en particular está integrado por el joven JPGV que requiere de especiales cuidados para su salud e integración educativa. Entiendo que la petición es sensata y viable, por las razones que paso a exponer.

La imposición de la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y el ejercicio de la profesión se justifica en razones de prevención especial. Se trata, fundamentalmente, de

impedir o limitar la esfera funcional en la que se cometió el delito[7]. En el caso que aquí se juzga, dadas las circunstancias de su comisión, existe un remanente de injusto que justifica la imposición de esta pena complementaria.

Esta sanción, en principio, incluiría también la labor docente dado que la ley 7974 incluye dentro del concepto de “ejercicio profesional”, y entre otras, “d) toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que otorgue la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades nacionales, oficiales o privadas reconocidas por el Estado, dentro del marco de incumbencias fijadas por autoridad competente”. Sobre el punto, no desconozco la jurisprudencia reiterada del TSJ que sostiene que el texto legal de la pena de inhabilitación es unívoco en cuanto a que esta pena supone la *privación* o la *pérdida* del empleo o el ejercicio de la profesión, con lo cual la inhabilitación consiste en el apartamiento de la función o el cargo y no en la mera “mengua o restricción de ciertos derechos u obligaciones que de ella derivan”[8].

Una aplicación automática de dicho criterio al caso conduciría a una respuesta negativa a la petición defensiva. Sin embargo, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en [sus] fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan”[9]. Y al revisar los casos que motivaron aquel criterio restrictivo del TSJ en relación al alcance de la inhabilitación, advierto que trataban acerca de personas que revistaban en fuerzas de seguridad (Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial) que, a pesar de la inhabilitación, pretendían mantenerse en la actividad pero relegadas a tareas administrativas, sin uso de la fuerza pública.

Una de las razones principales que llevaron al máximo tribunal local a rechazar esta solución

fue la particularidad de aquella función. Se valoró, por ejemplo, que la Policía de la Provincia de Córdoba es una *“institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población...”* (art. 15 de la Ley de Seguridad Pública n° 9.235). Se agregó que es misión esencial de dicha fuerza *“el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención y juzgamiento de las contravenciones, y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación cuando corresponda de acuerdo a la ley”* (art. 22 de la citada). De ello se sigue, sin ningún tipo de ambages, que las tareas de “seguridad y defensa” resultan absolutamente inherentes a la función policial, y no pueden escindir-se de esta sin privar al cargo de su contenido esencial[10]. A partir de tal constatación, se derivó que las labores administrativas importan meras tareas de soporte o apoyo de aquella tarea definitoria y preponderante y por ello “no puede ser la continuidad de estas, secundarias o complementarias, lo que justifique la subsistencia en un cargo que, por obra de la condena inhabilitante, ha perdido sustancia”[11]. En otras palabras, se indicó que no es aceptable mantener el cargo sólo para el desempeño de labores satelitales mientras se veda su ejercicio en lo que le resulta definitorio: “la sanción de inhabilitación... no puede prescindir de la naturaleza que es propia de la función de que se trate... en la específica hipótesis de los miembros de la Policía, la negligencia demostrada -como ocurrió en el caso- precisamente en el uso de la fuerza pública, afecta en forma directa lo que constituye fundamento y base del cargo, y conlleva su privación total”[12].

Analizado a la luz de tales directrices, el caso de Guzmán Vega es claramente diferente, y sus circunstancias concretas conducen a una conclusión también diferente.

En primer lugar, aunque la Ley 7674 incluye la docencia dentro del “ejercicio profesional” de la ingeniería (art. 2) y aunque el imputado actualmente imparta clases en una institución estatal, la docencia es un ámbito que puede discriminarse sin dificultad de las

incumbencias esenciales de la ingeniería, que es donde Guzmán Vega ha cometido el delito juzgado. También es un área ajena a las características de la función pública que le fuera delegada.

La enseñanza es un tipo de trabajo que requiere los conocimientos técnicos propios de la profesión pero que puede ser delimitado sin dificultades respecto de lo que constituye la *sustancia* de esta carrera. No constituye una mera actividad de soporte de lo inherente a la ingeniería civil sino que es un área completamente distinta y autónoma, no accesorio, del ejercicio profesional y del tipo de encargo estatal que asumió. Por ello puede quedar fuera del espectro cubierto por la finalidad preventiva que inspira esta clase de pena. No se trata de mantener al acusado habilitado para labores secundarias dentro de su condición de ingeniero –como por ejemplo podría suponer también aquí la realización de actividades o gestiones administrativas- sino de advertir otro espacio laboral que requiere conocimientos especiales pero que de ninguna manera se funde ni confunde con lo medular de su profesión, descrito en los restantes incisos del artículo 2 de la ley específica[13]. Prueba de ello es que la misma norma determina que el ejercicio de la docencia se rige por otro cuerpo normativo, la “legislación educacional”, y sólo de manera complementaria por la Ley 7674 (art. 3).

Otra de las disimilitudes que presenta el caso atañe al restante argumento que funge como eje del criterio restrictivo sostenido por la Sala Penal. Esta ha explicado que el término empleado por la ley –“privación”- “refiere una idea de apartamiento de la función y no de mera mengua o restricción de los derechos u obligaciones que de ella derivan... Si *privar* es despojar, destituir, prohibir, vedar, etc... no hay –al menos *prima facie*- una alternativa abierta por la redacción de la norma a una interdicción menor”[14]. Pero si se atiende al caso, por haberse tratado de una delegación accidental, temporaria, acotada, de funciones públicas a raíz de un encargo determinado por un convenio (en verdad, la sucesión de convenios entre el gobierno provincial y el Colegio de Ingenieros, y luego entre éste el acusado) encargo que a su vez ya ha finalizado, no hay de qué “privar” a Guzmán Vega, puesto que aquel ejercicio ya

caducó. La inhabilitación complementaria, entonces, sólo activará la segunda consecuencia prevista por la ley: “la incapacidad de obtener otro del mismo género durante la condena” (art. 20 CP). Esta expresión ya no tiene la dimensión totalizadora que se ha resaltado respecto de la “privación”, pues nuestro sistema jurídico está familiarizado con la idea de que la capacidad admite limitaciones o restricciones[15].

Desde la literalidad de los artículos 20 y 20 bis del CP, entonces, no encuentro obstáculos para realizar una interpretación diferente de dichas reglas a la luz de las especiales características del caso que, como ahora paso a explicar, trae a consideración otros principios –personalidad de las penas e interés superior del niño y de la persona con discapacidad- que conducen en igual sentido.

Conforme ha manifestado Guzmán Vega en la audiencia de debate y acreditado con la documentación respectiva, su trabajo como docente en relación de dependencia con el gobierno provincial le permite contar con la obra social de la APROSS y así brindarle a su hijo JPGV los tratamientos y terapias necesarios para su patología.

El principio de personalidad de las penas, derivado del principio de culpabilidad por el hecho propio, indica -ya con su nombre- que la pena no debe recaer o trascender sobre una persona distinta de la que cometió el delito (art. 5 CADH). Si bien es sabido que cualquier condena repercute en mayor o menor medida en terceros, generalmente familiares o allegados a quien la recibe, deben evaluarse alternativas que reduzcan tales efectos en la medida de lo posible. En el caso, privar a Guzmán Vega del único medio de sustento económico del hogar –pues su cónyuge no tiene empleo formal y sus hijos mayores no son aún autosuficientes- tendría el inevitable efecto de afectar seriamente la continuidad de las prestaciones asistenciales para la condición de salud de su hijo JPGV, actualmente cubiertas a través de la obra social. Sumo a ello que si el acusado debiera abandonar su ocupación actual, la imposibilidad de dedicarse a su profesión a raíz de la inhabilitación y su edad recrudecen los obstáculos para acceder a un nuevo empleo formal dentro del mercado laboral[16].

Estrechamente relacionado con lo anterior, el interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías ordena tener en consideración la situación particular de este caso y darle relevancia en la decisión. Así lo imponen la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pero además de su edad, JPGV enfrenta un problema de salud que afecta su autonomía y requiere tratamiento. Cuando ambas condiciones se intersecan, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que “las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley 26061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social[17]. De allí que si las normas que regulan la pena de inhabilitación admiten una aplicación diferencial para las circunstancias del caso bajo análisis, que permita mantener la actividad laboral actual del acusado y con ella, la cobertura de las prestaciones asistenciales que requiere su hijo menor de edad con discapacidad, se justifica el ajuste interpretativo aquí efectuado. Más aún si, como ha ocurrido en la audiencia, el acusador público y las personas damnificadas que intervinieron como querellantes particulares no objetaron la solicitud de la defensa sobre el punto.

En conclusión, entiendo posible y plausible restringir el alcance de la pena de inhabilitación

especial complementaria a imponer a Omar Alejandro Guzmán Vega, con atención a la situación de salud de su hijo adolescente, que puede ser razonablemente balanceada con el interés estatal en aplicar una sanción por los ilícitos cometidos. Las finalidades retributivas y preventivas se satisfacen suficientemente con la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional y otra impeditiva para el ejercicio de cargos públicos y de la ingeniería en el ámbito medular de dicha profesión, que es donde el acusado se ha conducido delictivamente.

2) De otro costado, mientras la sentencia no se encuentre firme considero prudente imponer como condiciones de mantenimiento de la libertad de Guzmán Vega, la obligación de fijar y mantener un domicilio, del cual no podrá mudarse ni ausentarse por más de quince días sin previa autorización del tribunal, como así también la de ejercer funciones públicas y la profesión de ingeniero civil, en ambos casos con la sola excepción de la docencia (arts. 268 y cc. CPP).

3) En función de la condición de vencido que supone la presente condena, corren por cuenta del imputado Guzmán Vega las costas del proceso (arts. 29 inc. 3°, 550 y 551 CPP).

4) Debo asimismo ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado, la que por carecer de base económica determino en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus. Dicho monto deberá ser abonado una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

5) Corresponde también informar a las víctimas el contenido de la presente, según lo dispuesto por el artículo 96 CPP.

6) Finalmente, debo regular los honorarios profesionales de la señora defensora pública oficial Dra. Ana Pagliano, en la suma equivalente a 30 Jus por su labor ejercida en la presente causa (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459).

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar a Omar Alejandro Guzmán Vega, de condiciones personales ya referidas, autor de estafas reiteradas –siete hechos- en concurso real (arts. 172 y 55 CP), y en consecuencia imponerle la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas y de la profesión de ingeniero civil, en ambos casos con la sola excepción de la docencia, y costas (arts. 5, 20 bis incs. 1° y 3°, 26, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP).

2) Imponer a Omar Alejandro Guzmán Vega las siguientes reglas de conducta, por el término de cuatro años: **a)** Fijar y mantener un domicilio, del cual no podrá mudarse ni ausentarse por más de quince días sin previa autorización del tribunal; **b)** Someterse al cuidado de un Patronato; **c)** No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas; **d)** Realizar dieciséis horas mensuales de trabajo no remunerado en favor de la fundación “Moviendo Montañas”, con sede en Martín Cartechini n.º 428 de esta ciudad, lo que deberá acreditar trimestralmente.

3) Imponer como condiciones de mantenimiento de la libertad, desde el día de la fecha y mientras la presente sentencia no se encuentre firme: **a)** la obligación de fijar y mantener un domicilio, del cual no podrá mudarse ni ausentarse por más de quince días sin previa autorización del tribunal; **b)** la prohibición de ejercer funciones públicas y la profesión de ingeniero civil, en ambos casos con la sola excepción de la docencia (arts. 268 y cc. CPP).

4) Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado en costas Omar Alejandro Guzmán Vega, determinada en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

5) Informar a las víctimas la presente resolución (art. 96 CPP)

6) Regular los honorarios profesionales de la señora defensora pública oficial Dra. Ana Pagliano, en la suma equivalente a 30 Jus (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459).

Protocolícese y notifíquese.

[1] Los nombres de niños, niñas y adolescentes se inicializan conforme a los acuerdos de la Sala Penal del TSJ n° 7 y 1850 del 17/08/2010 y 09/05/2024, respectivamente, y “Regla de Heredia n° 5”.

[2] Cfme., TSJ, Sala Penal, “Juárez”, S. n° 527, 20/12/2023, entre otros.

[3] Cfme., TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 44, 05/03/2024; “Aguiló”, S. n° 147, 08/05/2024, entre otros.

[4] TSJ, Sala Penal, “Maggiora”, S. n° 345, 06/11/2013; “Luján”, S. n° 200, 25/06/2024, entre otros.

[5] TSJ, Sala Penal, S. n° 468, 06/11/2023.

[6] TSJ, Sala Penal, S. n° 168, 20/07/2012; “Baravalle”, entre otros.

[7] TSJ, Sala Penal, S. n° 532, 28/10/2019, “Ortiz”, entre otros y De la Rúa – Tarditti, *Derecho Penal parte general*, T.2, p. 693-694; Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. TEA, Bs.As., 1970, T. II, p. 395.

[8] TSJ, Sala Penal, S. n° 66, 8/6/2004, “Flores”, S. n° 374, del 28/12/2012, “Rotelli”, S. n° 576, 19/12/2016, “Barrera”; S. n° 49, 02/03/2020, “Bengolea”.

[9] Fallos: 33:162 y, en igual sentido: TSJ Cba, S. n° 191, 10/06/2024, “González”.

[10] TSJ, Sala Penal, “Bengolea”, ya citada.

[11] TSJ, Sala Penal, “Rotelli” y “Bengolea”, ya citadas.

[12] TSJ, Sala Penal, “Flores”, ya citada.

[13] “a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuesto, planos, trabajos u obras cualquiera sea su categoría, que impliquen los conocimientos propios de los títulos indicados en el artículo 1° de la presente Ley. b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, Municipal y/o Nacional para cuya designación o ejercicio se

requiera título y/o conocimiento propios de todas o de algunas de las incumbencias de los Profesionales matriculados. c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos, estudios, informes, dictámenes y cualquier otro documento sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la profesión, ante los Tribunales de la Provincia o Dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales...” (art. 2, ley 7674).

[14] TSJ, Sala Penal, “Bengolea”, ya citada; “Barrera”, S. 576, 19/12/2016.

[15] Por ejemplo, aunque técnicamente no tiene el mismo significado, la Sección 3º del Título I del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación es un buen ejemplo de ello.

[16] Conferencia Internacional del Trabajo, Informe VI, “El trabajo decente y la economía informal”, 2002; Bertranou, F., “Envejecimiento, empleo y protección social en América Latina”, Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2006, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_bai_pub_20.pdf.

[17] Fallos: 341:1511, 332:1394, entre otros.

Texto Firmado digitalmente por:

TRABALLINI Monica Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.07.05

MAZZIERI Federico Gabriel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.07.05